

Santiago, 20 de octubre de 2022

Señor

Emanuel Ibarra

Superintendente (s)

SMA

Presente

Ref.: Solicita invalidación de Resolución Exenta N°172 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 2 de febrero de 2022, en el marco del procedimiento MP-036-2020.

Estimado Sr. Ibarra,

Alvaro Rodolfo Florez Keim, abogado, RUT N°16.096.979-2, en representación de Laguna Negro Francisco SpA, RUT N°76.844.777-2 ("LNF" o la "Empresa"), ambos domiciliados, para estos efectos, en Estoril 50 oficina 413, Las Condes, Santiago, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente (s) Sr. Emanuel Ibarra ("Sr. Superintendente"), respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, y en conformidad a lo dispuesto el artículo 53 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("LPA"), solicito respetuosamente al Sr. Superintendente instruir un procedimiento de invalidación respecto de la Resolución N°172 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 2 de febrero de 2022 ("Resolución Invalidada"), en el marco del procedimiento de medida provisional MP-036-2020, y que resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes formuladas en presentaciones de fechas 01, 05, 08 y 19 de abril de 2021, 11 de mayo de 2021, y 13 de diciembre de 2021, del señor Aldo Boitano de Moras, en representación de Laguna Negro Francisco SpA, y ratificar que las actividades de sondaje y construcción de caminos de dicha empresa referidas en el procedimiento MP-036-2020, fueron ejecutadas dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de efectuarse nuevas actividades de prospección minera en el área de emplazamiento del proyecto objeto de la MP-036-2020, y ellas sean susceptibles de afectar su objeto de protección del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, el titular deberá contar evaluación de impacto ambiental previa para su ejecución, dado que cumpliría con los requisitos normativos para hacer exigible el sometimiento a dicho procedimiento.

En efecto, la conducta eventualmente imputada a mi representada no reúne el requisito de antijuridicidad, por cuanto con los antecedentes técnicos con que contamos, las actividades de sondaje y obras asociadas efectuadas por la empresa Laguna Negro Francisco SpA, (i) No se ejecutaron en parte dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA y (ii) no son susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección. En consecuencia, no existiría una hipótesis de elusión al SEIA.

Respecto de ellos, se debe indicar que no proceden las autorizaciones ambientales dado que no es objeto de evaluación dentro del sistema de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.300.

La presente petición de invalidación se funda que en la Resolución Invalidada adolece de manifiesta falta de fundamentación al haber ponderado incorrectamente los antecedentes acompañados en el marco del procedimiento MP-036-2020, infraccionando directamente

lo dispuesto en los artículos 11, 16 y 41, de la LPA, con relación al artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”).

I. ANTECEDENTES

1. El proyecto ejecutado por la Empresa en el año 2018 consistía en el desarrollo y ejecución de 2 sondajes del tipo inundado reverso con entubación de PVC de 8", cuya duración máxima se extendería hasta el día 28 de mayo de 2022 (el “Proyecto”), considerando ejecutar las labores de cierre con fecha máxima el día 13 de junio de 2022.
2. El Proyecto se emplazó en el sur de la cuenca de la Laguna Negro Francisco, dentro de la superficie cubierta concesiones de exploración, ubicada en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
3. Todas las actividades del Proyecto fueron debidamente notificadas al Sernageomin dando estrictamente cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 del Decreto 132 del Ministerio de Minería que aprueba el “Reglamento de Seguridad Minera”.
4. Mediante Resolución Exenta N°85 emitida con fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama resolvió el no ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por cuanto *“se ha descartado la necesidad de que sea objeto de evaluación, considerando especialmente que se trata de una actividad puntual y acotada en el tiempo (...)”* (sección 4.2.).

5. Aun cuando el SEA, en su oportunidad, no se pronunció respecto a si las actividades que daban origen al Proyecto estaban o no situadas al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces -por cuanto tampoco le compete a dicho órgano pronunciarse al respecto- la Empresa, tras un largo análisis, y en forma previa a la ejecución de cualquier actividad, siempre tuvo claridad en cuanto al hecho de que las actividades del Proyecto estaba situadas fuera de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

6. A este respecto vale la pena reiterar que las actividades enmarcadas dentro del Proyecto, ejecutadas por Laguna Negro Francisco SpA, se ubican fuera de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. A mayor abundamiento, el Proyecto se ubica en la cordillera de la tercera Región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, al sur de la Laguna Negro Francisco y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, a 230 kilómetros de la ciudad de Copiapó, y a una altura de 4.125 m.s.n.m, aproximadamente. Las coordenadas generales del Proyecto (Polígono) UTM (DATUM WS84 H 19), son las siguientes:

| Área | Coordenadas UTM DATUM WS84 H 19 | |
|---------------|---------------------------------|---------|
| | Norte | Este |
| Área Proyecto | 6.959.091 | 478.079 |
| | 6.961.020 | 482.163 |
| | 6.959.308 | 485.821 |
| | 6.956.095 | 479.963 |

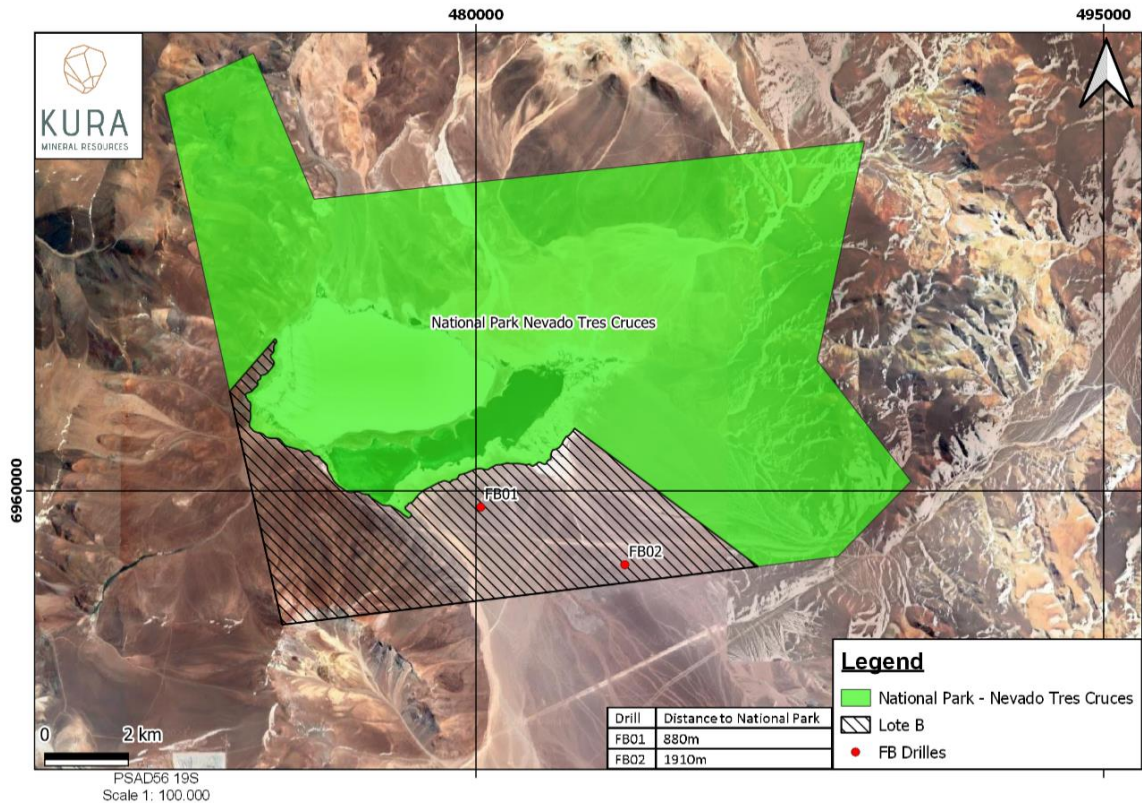


Figura 1: Localización Área de Proyecto y Ubicación de Sondajes

7. En este contexto y a modo explicativo el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, que comprende los lugares denominados “Laguna Santa Rosa, Salar de Maricunga” y “Laguna del Negro Francisco”, de las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, respectivamente, de la Provincia de Copiapó, Región de Atacama, inscrito en favor del Fisco de Chile a fojas 527 vuelta número 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 1964, y cuyos deslindes se grafican en los Planos N° III-2-3361 y III-2-3362 C.R. como polígonos "C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C" y "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'-A", que encierra el Lote signado "A"; respectivamente, cuenta con una superficie total de 59.081,87 hectáreas (cincuenta y nueve mil ochenta y una hectáreas ochenta y siete áreas) y cuyos deslindes particulares son:

- i. Sector "Laguna Santa Rosa" - Polígono: "C-D-E-F-G-H-I-J-K-A-B-C". Plano N° III-2-3361 C.R - Superficie: 46.944,37 hectáreas - Sector "Laguna del Negro Francisco".
- ii. Lote "A". Polígono: "A-B-C-D-E-F-G-D'-C'-B'-A'- A" Plano III-2-3362 C.R. - Superficie: 12.137,5 hectáreas (Ver Figura 2).

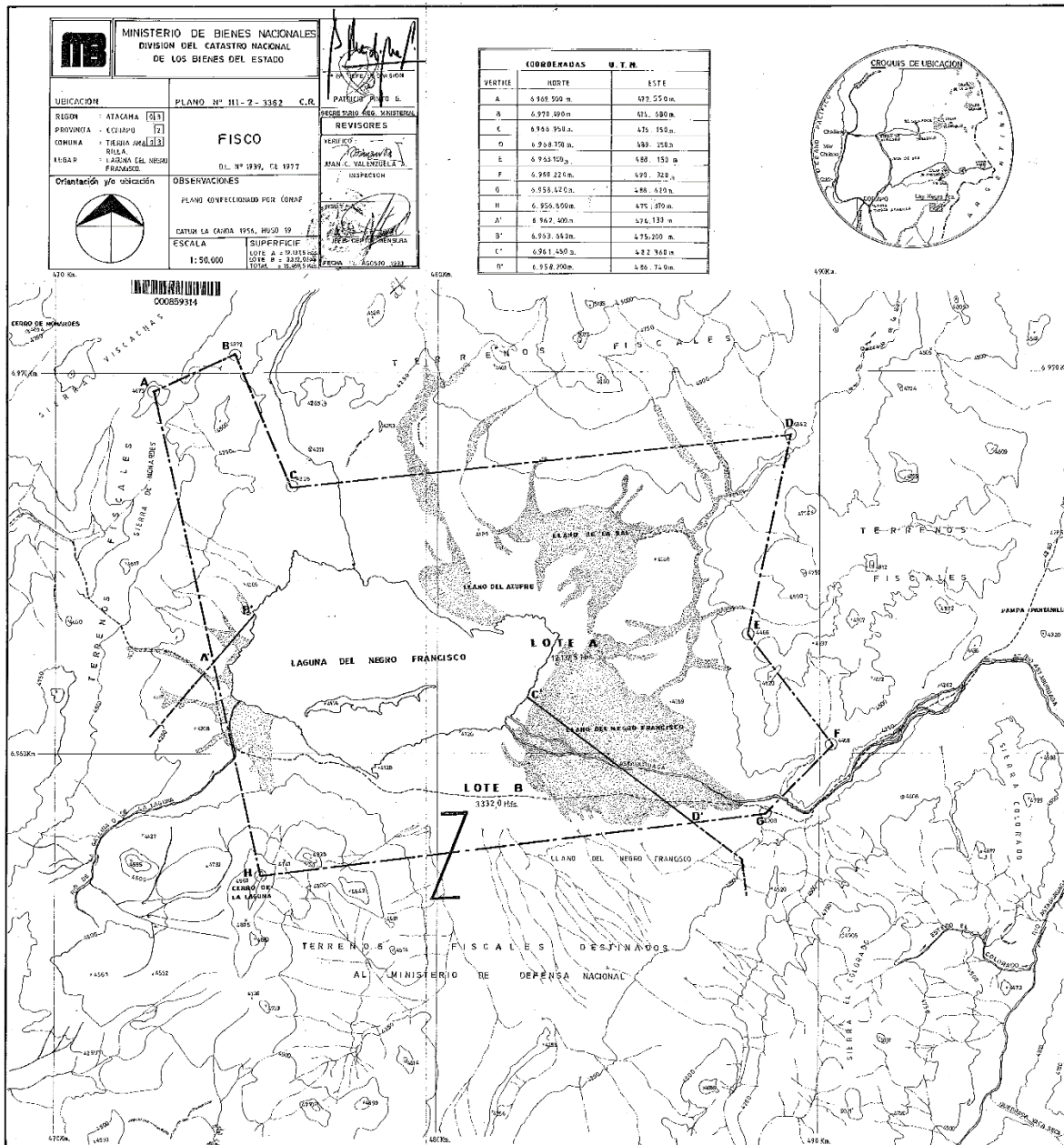


Figura 2: Localización Parque Nacional Nevado de Tres Cruces Decreto N° 974, Plano III-2-3362 C.R

Como se observa en la Figura 2 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 947, los deslindes correspondientes al Parque Nacional, correspondería al área del Lote A cuyos deslindes son:

- i. Norte: Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "A-B-C-D" ; desde el vértice "A", situado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m., sigue al vértice "B", ubicado en el cerro de cota 4.372 m.s.n.m., continúa al vértice "C", situado en el seno de cota 4.226 m.s.n.m., y de allí sigue al vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m.;
- ii. Este: Terrenos fiscales, separado por línea quebrada imaginaria que une los vértices "D-E-F-G"; partiendo desde el vértice "D", situado en el cerro de cota 4.342 m.s.n.m., sigue al vértice "E", ubicado en el cerro de cota 4.466 m.s.n.m., continúa al vértice "F", situado en el cerro de cota 4.468 m.s.n.m., y de allí al vértice "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m.;
- iii. Sur: Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "G", ubicado en el cerro de cota 4.209 m.s.n.m., y el vértice "D", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C" con la cota 4.250 m.s.n.m., Lote "B" destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra, separados por línea recta imaginaria que une los vértices "D", situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen los vértices "G-H" y "C" con la cota 4.250 m.s.n.m. y "C", ubicado en la ribera Este de la "Laguna del Negro Francisco"; ribera Sur de la "Laguna Negro Francisco", que lo separa de Lote "B", destinado al Ministerios de Defensa Nacional - Subsecretaria de Guerra , en línea sinuosa que parte del vértice "C" hasta unir el vértice "B"; y el Lote

- `B" destinado al Ministerio de Defensa - Subsecretaria de Guerra, en línea recta imaginaria que une los vértices `B'-A; y,
- iv. Oeste: Terrenos fiscales, separado por línea recta imaginaria que une los vértices "A`, situado en la intersección de las líneas rectas imaginarias que unen el vértice `B" con la cota 4.250 m.s.n.m. y los vértices "H-A", con el vértice "A", ubicado en el cerro de cota 4.675 m.s.n.m.
8. Por tanto, el área de ejecución del Proyecto como los sondeos realizados se encuentran emplazados inmediatamente al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, cuyo emplazamiento se ubica dentro del Lote B (Figura 1), destinado al Ministerio de Defensa Nacional - Subsecretaría de Guerra y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, según lo establecido e indicado en el Plano III-2-3362 C.R. del sector "Laguna del Negro Francisco" que presenta dos áreas Lote A de una Superficie de 12.137,5 hectáreas y Lote B con una superficie de 3.332,0 hectáreas (total de 15.469,5 hectáreas).
9. Lamentablemente, al momento de dictarse la Resolución Invalidada, la Dirección Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente tomo en consideración -y baso su decisión, sin fundamentación alguna- en el Ordinario N°3088 emitido por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales con fecha 3 de noviembre de 2021 ("Ordinario N°3088"), el cual señaló que *"las actividades de exploración descritas precedentemente se emplazan en su totalidad en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, creado como tal mediante Decreto 947 de fecha 29 de junio de 1994 (...)"*.
10. El Ordinario N°3088 fue dictado en contravención a la ley, ya que no sólo interpreta erróneamente los deslindes del Parque Nacional Nevado Tres Cruces sino que además, incurrió en una ilegalidad en la manifiesta falta de debida

fundamentación. Como se dijo anteriormente, el área de ejecución del Proyecto como los sondajes realizados se encuentran emplazados inmediatamente al sur del sector Laguna del Negro Francisco del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces, cuyo emplazamiento se ubica dentro del Lote B (Figura 1), destinado al Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría de Guerra y fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces

11. Lo anterior ha sido ratificado mediante Ordinario N°29 emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales con fecha 21 de marzo de 2022 ("Ordinario N°29"), que en respuesta a la solicitud de pronunciamiento de la División de Catastro de dicho Ministerio, en relación con los terrenos fiscales ilustrados en el Plano III-2-3362 C.R, denominados "LOTE B", formarían parte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. En su respuesta, dicho Ordinario señala *"el denominado LOTE B del Plano Ministerial N° III-2-3362 C.R de la región de Atacama, utilizado para singularizar y describir los límites del referido Parque Nacional Nevado Tres Cruces, no forma parte de los terrenos fiscales afectados a Parque Nacional"*, en cuanto a la naturaleza de dicho inmueble, el Ordinario N°29 señala que *"A mayor abundamiento y precisión, se puede señalar que los inmuebles fiscales singularizados como LOTE B, materia de su consulta, forman parte integrante de un inmueble fiscal mayor, actualmente destinado al Ministerio de Defensa Nacional desde el año 1982"*, por lo que dicho organismo destaca que la ejecución del proyecto se emplazaría fuera de los límites del Parque Nacional.

12. Por otro lado, en virtud de lo consignado en la Carta Oficial N°106/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por la Oficina Central de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), se establece que *"la propiedad fiscal singularizada como Lote B, la cual forma parte de un inmueble fiscal destinado al Ministerio de Defensa Nacional y tal como refiere la División de Catastro Nacional de los Bienes del Estado del Ministerio de*

Bienes Nacionales en su ORD. DCNA. N°29/2022 de fecha 21 de marzo de 2022, no forma parte de los terrenos fiscales afectados a Parque Nacional”.

13. Al mismo tiempo, en el mismo instrumento singularizado en la sección 11 anterior, CONAF señala que *“el Lote B antes señalado no constituye un área integrante del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que administra legalmente la Corporación”,* y por lo tanto, se indica expresamente que CONAF carece de facultades y atribuciones directas en protección ambiental en el señalado Lote B, con la sola excepción de una participación específica para el caso que *“sea requerida, eventualmente, en calidad de organismo con competencia ambiental, por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)”*, para participar exclusivamente en *“la evaluación ambiental de proyectos o actividades que pretendan desarrollarse en el Lote B cuando aquellas obedezcan a algunas de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley 19.300”*. **Por ende, se reitera que CONAF no tiene facultades ni atribuciones en la protección ambiental del denominado Lote B, cuya administración y vigilancia depende del Ministerio de Defensa Nacional.**

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE INVALIDACIÓN

Expuestos los términos en que fue resuelta la Resolución Invalidada, a continuación, se dará cuenta de su carácter de ilegalidad al no cumplir con los requisitos mínimos que impone el ordenamiento jurídico para todo acto administrativo. Precisamente, dicha ilegalidad consiste en la manifiesta falta de debida fundamentación con la que se resolvió la instancia recursiva, desatendiendo desaprensivamente aspectos esenciales de un asunto complejo, como son los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

El deber de fundamentar las decisiones formales que rige sobre los órganos del Estado es prescrito por la LPA, y su observancia resulta obligatoria en virtud del principio de

legalidad consagrado en el artículo 7° inciso primero de la Constitución Política de la República (destacando su relevancia de manera enfática, este principio es confirmado y reiterado por el Legislador en el artículo 2° de la LOCBGAE).

En efecto, discurriendo respecto al nivel de fundamentación exigido, la LPA, en su artículo 11 sobre el *“Principio de imparcialidad”* dispone:

“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

Además, el artículo 16 de la misma LPA en su inciso primero, concerniente al *“Principio de Transparencia y de Publicidad”*, señala:

“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”.

Por su parte, el artículo 41 de la LPA, referida a los contenidos de los actos terminales, ordena:

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

En este punto, corresponde recordar que la Administración se encuentra siempre obligada a expresar las razones de hecho y de derecho que la llevan a dictar los actos administrativos que emite. Este deber se conoce como **deber de motivación** y se encuentra expresado en diversas disposiciones legales y constitucionales, tales como el artículo 8° de la CPR,¹ el artículo 13 de la LOCBGAE,² el artículo 11 de la LBPA³ y el artículo 41, inciso cuarto, de la LBPA.⁴

El deber de motivación de los actos administrativos es algo lógico, si se tiene en cuenta que el motivo es uno de los elementos de todo acto administrativo. El motivo del acto administrativo constituye lo que se denomina el elemento causal del mismo, es decir, el *“móvil que lleva a emitir el acto administrativo; las consideraciones, de hecho y de derecho, que tiene en cuenta el órgano emisor para tomar una decisión: es el porqué del acto”*.⁵ La expresión formal de este motivo posibilita su control judicial y permite distinguir a un acto administrativo fundado de uno arbitrario y por ende ilegal. Al respecto, el autor español Santiago Muñoz Machado señala que:

“La motivación de los actos administrativos consiste en la explicación de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se basan. Es una consecuencia del

¹ **“Artículo 8°.-** El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. (...)”

² **“Artículo 13.-** Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”.

³ **“Artículo 11.** Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

⁴ **“Artículo 41.** Contenido de la resolución final. (...)

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. (...)”

⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael (1997): *Derecho Administrativo*, Ciudad de México, Editorial Harla, p. 85

principio de legalidad en cuanto impone a la Administración autora del acto justificar debidamente las normas en que se apoya y la concurrencia de los hechos previstos en aquélla".⁶

La importancia de motivar adecuadamente los actos administrativos reside en que, si la Administración para dictar un acto invoca motivos de hecho que no existen, o bien incurre en una errónea calificación jurídica de los hechos, **el acto es ilegal** y deberá ser dejado sin efecto, sea por la propia Administración o por los tribunales.

Este tipo de ilegalidad se denomina "ilegalidad en cuanto a los motivos o el objeto" y consiste en que el órgano haya incurrido en una errada o falsa apreciación de los motivos de hecho que justifican el acto, o bien en una errada o falsa aplicación de la norma jurídica.⁷ Al respecto, véase lo que señala el profesor Jaime Jara Schnettler:

"La violación de ley o ilegalidad en sentido general puede referirse, entre otras situaciones, (1) al objeto del acto administrativo respectivo, es decir a la concreta declaración obligatoria en que el acto consiste; o bien, (2) al motivo del acto, es decir, el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que lo justifican. En este segundo caso, la ilegalidad se justificará en una errada o falsa aplicación de la norma jurídica, ya sea imputable a error en el sentido o alcance de la norma (error de derecho), o bien al error en la naturaleza, existencia o calificación jurídica de los elementos fácticos que motivan la decisión administrativa (error de hecho)".

⁶ MUÑOZ MACHADO, Santiago (2011): *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, t. IV, Madrid, Editorial Iustel, p. 73.

⁷ JARA SCHNETTLER, Jaime (2004): *La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia*. Santiago, Editorial Libromar, pp. 231-232. Como se ve, para este autor el error en los motivos jurídicos del acto es encuadrable dentro del vicio de legalidad denominado "violación de ley", que se configura cuando la Administración adopta una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

También la Excma. Corte Suprema se ha referido a la ilegalidad en cuanto a los motivos, en una frase que ya es usual encontrar en la jurisprudencia: *“cuando la ley exige la presencia de determinados motivos y la Administración invoca uno que no existe, o cuando la ley no exige un motivo determinado, pero se invoca uno inexistente, el acto es ilegal, puesto que, como se ha señalado por la doctrina, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad”*.⁸

III. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN CONCRETA

El análisis recién formulado permite dar cuenta como la Resolución Invalidada omite un requisito esencial que el ordenamiento jurídico prevé para su dictación, consistente en la omisión de una fundamentación de esta que permita conocer claramente los motivos de su decisión y cómo fueron ponderados todos los planteamientos, elementos, y documentos incorporados al procedimiento. Tanto los que imputan y desvirtúan la hipótesis central entorno al Recurso Jerárquico.

La Resolución Exenta N°172 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 2 de febrero de 2022, en el marco del procedimiento MP-036-2020 no ha sido emitida conforme a derecho, verificándose un vicio esencial en su dictación.

Por tanto, en virtud de ello y en observancia al principio de legalidad, resulta del todo procedente y pertinente que el Sr. Superintendente, en ejercicio de su potestad invalidatoria, proceda a instruir un procedimiento invalidación según lo dispuesto por el artículo 53 de la LPA, y en definitiva, deje sin efecto la Resolución Invalidada y emita una nueva en su reemplazo, previa instrucción del procedimiento invalidatorio respectivo.

IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS

⁸ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, Rol n.° 8.487-2018, considerando 13°.

Respetuosamente solicito al Sr. Superintendente tener por acompañados los documentos antes singularizados, ya acompañados en el procedimiento recursivo, disponibles desde el link de acceso incluido a continuación:

1. Decreto 947 con sus respectivos planos.
2. Ordinario N°3088 emitido por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales con fecha 3 de noviembre de 2021.
3. Ordinario N°29 emitido por la División de Catastro Nacional de los Bienes del Estado del Ministerio de Bienes Nacionales, con fecha 21 de marzo de 2022.
4. Carta Oficial N°106/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por la Oficina Central de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).
5. Resolución Exenta N°85 emitida con fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama
6. Copia de reducción a escritura pública de acta de junta extraordinaria de accionistas de Laguna Negro Francisco SpA en la cual consta la designación de administrador de don Aldo José Boitano de Moras, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery con fecha 25 de mayo de 2022.

Atentamente,

Alvaro Florez K.

pp. Laguna Negro Francisco SpA

CC: Sr. Felipe Sanchez
Director Regional
SMA Atacama



Correo Electrónico: felipe.sanchez@sma.gob.cl

Sra. Sandra Morales

Directora Regional

CONAF Atacama

Correo electrónico: sandra.morales@conaf.cl